

RES. EXENTA D.J. N° 108-890-2014

ROL N° 147-2014

**PONE TÉRMINO AL PROCESO
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIONES
QUE INDICA.**

Santiago, 22 de diciembre de 2014

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; las Circulares UAF N°s 46, de 2011, y 49, de 2012, ambas de la Unidad de Análisis Financiero; el Decreto Supremo N° 16, de 2013, del Ministerio de Hacienda; las Resoluciones Exentas D.J. Nos. 108-550-2014, 108-591-2014 y 108-636-2014, de la Unidad de Análisis Financiero; la presentación de **Importadora Byler Hermanos Limitada**, de fecha 23 de septiembre de 2014; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 108-550-2014, de fecha 27 de agosto de 2014, formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **Importadora Byler Hermanos Limitada**, ya individualizado en el presente proceso infraccional, por no dar cumplimiento a las instrucciones de carácter general que ha impartido esta Unidad de Análisis Financiero, en las Circulares N°s. 46, de 2011, y 49, de 2012.

Segundo) Que, con fecha 3 de septiembre de 2014, se notificó al sujeto obligado, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, la Resolución Exenta D.J. N° 108-591-2014 que autorizó la notificación personal subsidiaria, en conjunto con la Resolución Exenta D.J. N° 108-550-2014 de formulación de cargos.

Tercero) Que, con fecha 23 de septiembre de 2014, el sujeto obligado presentó un escrito en el que solicitó un plazo adicional para responder los cargos formulados en la Resolución Exenta D.J. N° 108-550-2014.

Cuarto) Que, en la presentación referida en el considerando anterior, el sujeto obligado planteó los siguientes dos puntos:

a) En primer lugar, que es un empresario proveniente de los Estados Unidos de Norteamérica, que ha formado la Importadora Byler Hermanos Limitada para funcionar como usuario de zona franca para abastecer de maquinaria, materiales y herramientas a sus propias empresas de agricultura y construcción, por lo que la empresa tiene escaso movimiento como Importadora y Usaria de Zona Franca.

b) Solicitó un plazo adicional de treinta días hábiles para contestar los cargos y ofrecer o solicitar diligencias probatorias, de conformidad al artículo 22° de la Ley N° 19.913.

Quinto) Que, por Resolución Exenta D.J. N° 108-636-2014, de fecha 25 de septiembre de 2014, se resolvió la solicitud de ampliación de plazo, denegando la misma, se abrió término probatorio, por un plazo de 8 (ocho) días hábiles y se fijaron los puntos de prueba.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado por carta certificada entregada al destinatario, con fecha 2 de octubre de 2014.

Sexto) Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio se establece lo siguiente:

a. Incumplimiento a lo dispuesto en el Título I) de la Circular UAF N° 46, de 2011, en relación a la obligación de debida diligencia en el conocimiento del cliente (DDC Intensificado) que consiste en solicitar a sus clientes documentación y antecedentes expresamente detallados para operaciones sobre US\$ 10.000, o su equivalente en otras monedas, sin importar el medio de pago que se utilice.

A efectos de que los Usuarios de Zona Franca conozcan debidamente a sus clientes, la Circular UAF N° 46, de 2011, dispone la obligación de que para todas aquellas operaciones con personas naturales y/o jurídicas sobre US\$ 10.000, deben realizar una debida diligencia en el conocimiento de los clientes de carácter intensificada atendido el monto de las mismas.

En el proceso de fiscalización realizado por esta Unidad con fecha 17 de marzo de 2014, se pudo constatar que **Importadora Byler Limitada** no cumple con la obligación de realizar una debida diligencia en el conocimiento al cliente, considerando que no solicita a sus clientes la documentación y antecedentes exigidos por la normativa transcrita. Lo anterior fue además corroborado por el Representante Legal de la entidad, constando en la respectiva Acta de Fiscalización N° 7/2014, de fecha 17 de marzo de 2014.

En definitiva, de acuerdo a los antecedentes emanados del proceso de fiscalización y del Informe de Verificación de Cumplimiento respectivo, y considerando que el sujeto obligado no aportó prueba en contrario a lo constatado por este Servicio, se ha determinado que el sujeto obligado a la fecha de la fiscalización realizada, no habría dado cabal cumplimiento a la obligación antes descrita, quedando acreditado el cargo formulado.

b. Incumplimiento del Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a la obligación de implementar y ejecutar medidas de debida diligencia que tengan por fin identificar y conocer adecuadamente a clientes, posibles clientes o beneficiarios finales de una operación que puedan ser calificados como Personas Políticamente Expuestas (PEPs).

En el Capítulo IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, junto con definir lo que debe entenderse por Persona Expuesta Políticamente, se indica a modo ejemplar quienes en Chile deben ser calificados como tales.

A este respecto, durante el proceso de fiscalización realizado por este Servicio, se detectó que el sujeto obligado no cuenta con sistemas adecuados de manejo de riesgo para determinar si un cliente, posible cliente o beneficiario final de una operación, es una Persona Políticamente Expuesta (PEP).

Lo anterior consta de los antecedentes emanados del proceso de fiscalización y del Informe de Verificación de Cumplimiento respectivo, lo que fue corroborado por el Representante Legal de la empresa en el Acta de Fiscalización N° 7/2014, de fecha 17 de marzo de 2014.

En definitiva, y de acuerdo a los antecedentes emanados del proceso de fiscalización realizada y del Informe de Verificación de Cumplimiento respectivo, y atendido que el sujeto obligado no aportó prueba en contrario que permitiere desvirtuar el cargo formulado, se ha determinado por este Servicio que el sujeto obligado, a la fecha de la fiscalización realizada, no habría dado cabal cumplimiento a la obligación antes descrita, quedando acreditado el cargo formulado.

c. Incumplimiento del Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a la obligación de revisar y chequear de manera permanente la Lista N° 1267 y la N° 1988, ambas de 2011, del Comité del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, a fin de verificar las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con los talibanes o con la organización Al-Qaeda.

La revisión y chequeo permanente de los listados indicados en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, es una obligación para los sujetos obligados, ya que no sólo constituye una señal de alerta para el sistema preventivo sino que además se debe tener en consideración pues dentro de los delitos mencionados en el artículo 27 de la Ley N° 19.913 se encuentran aquéllos delitos contenidos en la Ley N° 18.314 que "Determina conductas terroristas y fija su penalidad", y especialmente en lo referido al tipo penal de financiamiento del terrorismo.

En el curso del proceso de fiscalización realizado, se constató que el sujeto obligado no realiza procedimientos de verificación de las relaciones que sus clientes puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda, según la información contenida en las Listas del Comité N° 1267 y N° 1988 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Lo anterior se determinó a partir de los antecedentes recabados en el proceso de fiscalización y del Informe de Verificación de Cumplimiento, lo que fue corroborado por el Representante Legal de la empresa durante la fiscalización y en el Acta de Fiscalización N° 7/2014, de fecha 17 de marzo de 2014.

En definitiva, de acuerdo a los antecedentes emanados del proceso de fiscalización realizada y del Informe de Verificación de Cumplimiento respectivo, y atendido que el sujeto obligado no aportó prueba en contrario que permitiere desvirtuar el cargo formulado, se ha determinado por este Servicio que el sujeto obligado, a la fecha de la fiscalización realizada no habría dado cabal cumplimiento a la obligación antes descrita, quedando acreditado el cargo formulado.

d. Incumplimiento del Título IX de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación con la obligación de guardar especial observancia en su quehacer diario en las transacciones que sus clientes realicen con países, territorios o jurisdicciones que se encuentren calificados como no cooperantes o paraísos fiscales.

A partir del proceso de fiscalización realizado al sujeto obligado, fue posible constatar que éste no cuenta con procedimientos para la verificación de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con países o territorios no cooperantes o paraísos fiscales, de conformidad con lo establecido en el Capítulo IX de la Circular UAF N° 49, de 2012.

En efecto, de los antecedentes recabados durante el proceso de fiscalización realizado y del respectivo Informe de Verificación de Cumplimiento, se constató que la empresa no guarda especial observancia en sus transacciones del listado de países, territorios y jurisdicciones no cooperantes.

La circunstancia de que la empresa no verifica si sus clientes tienen relación con países o territorios no cooperantes o paraísos fiscales fue, además, corroborado por el Representante Legal de la empresa durante la fiscalización, constando aquello en el Acta de Fiscalización N° 7/2014, de fecha 17 de marzo de 2014.

En definitiva, de acuerdo a los antecedentes emanados del proceso de fiscalización realizado y del Informe de Verificación de Cumplimiento respectivo, y atendido que el sujeto obligado no aportó prueba en contrario que permitiere desvirtuar el cargo formulado, se ha determinado por este Servicio que el sujeto obligado, a la fecha de la fiscalización realizada, no habría dado cabal cumplimiento a la obligación antes descrita, quedando acreditado el cargo formulado.

e. Incumplimiento del Título VII de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a utilizar señales de alerta para la detección de operaciones sospechosas.

Las señales de alerta constituyen una fuente de conocimiento importante, pues grafican comportamientos de clientes o las características de ciertas operaciones financieras que pueden conducir a detectar una Operación Sospechosa de lavado de activos, ayudando a distinguir hechos, situaciones,

transacciones, eventos, cuantías o indicadores financieros que la experiencia nacional e internacional ha identificado como elementos de juicio a partir de los cuales se puede inferir la posible existencia de un hecho o situación que escapa a lo que la entidad en el giro ordinario de sus operaciones ha determinado como normal.

En este sentido, el Título VII de la Circular UAF N° 49, de 2012, dispone que los sujetos obligados deben dar especial atención a las señales de alerta publicadas en la página web del Servicio, www.uaf.cl

En el proceso de fiscalización realizada al sujeto obligado, fue posible constatar que **Importadora Byler Limitada** no cuenta ni utiliza señales de alerta como mecanismo de detección de operaciones sospechosas.

Esto fue ratificado por el propio Representante Legal de la entidad en el Acta de Fiscalización N° 7/2014, de fecha 17 de marzo de 2014 que forma parte del presente proceso sancionatorio.

En definitiva, de acuerdo a los antecedentes emanados del proceso de fiscalización y del Informe de Verificación de Cumplimiento respectivo, y atendido que el sujeto obligado no aportó prueba en contrario que permitiere desvirtuar el cargo formulado, se ha determinado por este Servicio que el sujeto obligado, a la fecha de la fiscalización realizada, no habría dado cabal cumplimiento a la obligación antes descrita, quedando acreditado el cargo formulado.

f. Incumplimiento de lo dispuesto en el numeral i) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación con la obligación que el Oficial de Cumplimiento debe ostentar un cargo de alta responsabilidad dentro de la empresa, debiendo además coordinar políticas y procedimientos de prevención y detección de operaciones sospechosas, y responsabilizarse por el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley 19.913 y circulares emitidas por la UAF.

Dentro de los principales componentes de prevención y combate del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo, se encuentra el deber u obligación de implementar un sistema de prevención de tales delitos, el cual posee como elemento básico, entre otros, la designación o nombramiento de un Oficial de Cumplimiento.

En el proceso de fiscalización llevado a cabo por esta Unidad, fue posible constatar que el Oficial de Cumplimiento, por un lado, no ostenta un cargo de alta responsabilidad dentro de la entidad, pues quien se encuentra designado como tal es el contador externo del sujeto obligado, que no forma parte de la estructura de la empresa, quien tampoco ocupa un cargo de alta responsabilidad.

Adicionalmente, pudo constatarse que el Oficial de Cumplimiento designado, no ha cumplido su función de implementar un sistema de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo coordinando políticas y procedimientos de prevención y detección de operaciones sospechosas para su actividad comercial, existiendo falencias como aquellas de las que se da cuenta en la presente formulación de cargos.

Todo lo anterior, fue ratificado por el propio Representante Legal, quedando constancia de ello en el Acta de Fiscalización N° 7/2014, de fecha 17 de marzo de 2014 que forma parte del presente proceso sancionatorio.

En definitiva, de acuerdo a los antecedentes emanados del proceso de fiscalización realizado y del Informe de Verificación de Cumplimiento respectivo, y atendido que el sujeto obligado no aportó prueba en contrario que permitiere desvirtuar el cargo formulado, se ha determinado por este Servicio que el sujeto obligado, a la fecha de la fiscalización realizada, no habría dado cabal cumplimiento a la obligación antes descrita, quedando acreditado el cargo formulado.

g. Incumplimiento del Título VI número ii) de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación con la obligación de disponer de un Manual de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

Durante el proceso de fiscalización realizado, se constató que el sujeto obligado no dispone de un Manual de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, de conformidad con la obligación establecida en el numeral segundo del Capítulo VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero.

De conformidad con lo detectado en el proceso de fiscalización y consignado en el ya aludido Informe de Verificación de Cumplimiento, el sujeto obligado no dispone de un Manual de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, de acuerdo a lo indicado por el propio Representante Legal que consta en el Acta de Fiscalización N° 7/2014 suscrita por él, con fecha 17 de marzo de 2014.

En definitiva, de acuerdo a los antecedentes emanados del proceso de fiscalización realizado y del Informe de Verificación de Cumplimiento respectivo, y atendido que el sujeto obligado no aportó prueba en contrario que permitiere desvirtuar el cargo formulado, se ha determinado por este Servicio, que el sujeto obligado a la fecha de la fiscalización realizada, no habría dado cabal cumplimiento a la obligación antes descrita, quedando acreditado el cargo formulado.

Séptimo) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes son constitutivos de infracciones de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en la letra a), del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Octavo) Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1, del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento).

Noveno) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. DECLÁRASE que el sujeto obligado **Importadora Byler Hermanos Limitada** ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 108-550-2014 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en el Considerando Sexto de la presente Resolución Exenta.

2. SANCIÓNENSE con amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución, y **una multa a beneficio fiscal de UF 3 (tres Unidades de Fomento)** al sujeto obligado **Importadora Byler Hermanos Limitada**.

3. SE HACE PRESENTE, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado precedentemente.

4. SE HACE PRESENTE al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

5. DÉSE cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

6. NOTIFÍQUESE la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

en su oportunidad.

Anótese, agréguese al expediente y archívese

JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero


MTC/AMT

